y cinco sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarto.—Los Ministerios Civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley Artículada de Funcionarios, que les sean de aplicación.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o parcial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Disposiciones derogadás	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 2.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 4.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 7.º Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 13 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17 Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 18 Decreto 20 abril 1931 artículo único Ley 16 diciembre 1940 artículo 36 Ley 16 diciembre 1940 artículo 31 Decreto-ley 7 diciembre 1951, artículo 6.º Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º Ley 26 diciembre 1957, artículo 46 (excepto el penúltimo párrafo) Ley 34/1959, de 23 de diciembre artículos 2.º y 3.º Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Ambito de aplicación. Agremiación de artistas. Utilidades fijas y periódicas. Utilidades eventuales. Acumulación. Utilidades fijas y periódicas. Utilidades eventuales. Acumulación. Directores, Gerentes, etc Artistas. Artistas. Reducciones.
Disposiciones modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 9.º Ley 16 diciembre 1954, artículo 6.º Ley 26 diciembre 1957, artículo 46, penúltimo párrafo	Deduccion por gastos Propiedad intelectual Administradores de Sociedades Anónimas.

(Continuará.)

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de creditos para lá construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.

Excelentisimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 autorizó al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos por un importe de 300 millones de pesetas, con cuya cuantía sólo cabe atender a las obras proyectadas para 1964 y 1965.

proyectadas para 1964 y 1965.

Como quiera que la preparación y ejecución de esta clase de obras exige un largo período de tiempo, parece aconsejable que el Banco pueda programar con anticipación suficiente la financiación de estas construcciones para los años 1966 y 1967, para lo que necesita disponer desde ahora de las autorizaciones relativas a dichas anualidades y conocer las correspondientes peticiones de préstamos.

Por otra parte, en la citada Orden se prevé que el Banco solicitará el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Maritimas y de Industrias Navales. Parece oportuno que por analogía con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administración se señale un plazo, transcurrido el cual sin haberse recibido dichos informes deba proseguirse la tramitación de los expedientes.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización de trescientos treinta millones de pesetas, complementaria de la otorgada por la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, para la concesión de préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos en las condiciones establecidas por dicha Orden.

Art. 2.º Los interesados en la obtención de estos préstamos